



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

DECRETO

Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra el Decreto N° 2022070007126 del 20 de diciembre de 2022

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto N° 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza N° 23 del 6 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza N° 23 del 6 de septiembre del 2021, se determina la estructura administrativa del Departamento, y se otorga funciones a la Secretaría de Educación de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Por el Decreto Departamental 2021070001271 del 26 de marzo de 2021, se modificó la planta de cargos de personal docentes y directivos docentes y administrativos para la prestación del servicio educativo en las instituciones educativas y centros educativos rurales de los municipios no certificados del departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

Mediante el Decreto 2022070007126 del 20 de diciembre de 2022, se dio por terminado en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones el nombramiento Provisional Vacante Temporal del señor **JAIME DE JESUS BERRIO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.322.643, Licenciado en Filosofía y Ciencias Religiosas, regido por el Estatuto Docente 1278 de 2002, quien laboraba como Docente de Aula, en el área de Educación Ética y en Valores, en la I.E. BERNARDO ARANGO MACIAS, sede I.E. BERNARDO ARANGO MACIAS – SEDE PRINCIPAL, del municipio de la ESTRELLA, plaza No. 19083.

Dentro del término legal, a través de correo electrónico del 03 de enero de 2023, el señor **JAIME DE JESUS BERRIO MORA** interpuso recurso de reposición en contra del Decreto 2022070007126 del 20 de diciembre de 2022, expresando lo siguiente:

“ Para que en su lugar se modifique, adicione o revoque la decisión tomada en mi contra, por medio de la cual se me notifica la terminación unilateral del vínculo laboral reglamentario que tengo con la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, lesionando grave e injustificadamente mi derecho fundamental a la Estabilidad Laboral reforzada por fuero prepensional y por debilidad manifiesta representada en situación médica especial de capacidad laboral de un 40%”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

DECRETO

PETICIONES

"Como pretensión principal, se modifique, adicione o revoque la decisión tomada en mi contra, pues evidentemente lesiona grave e injustificadamente mi derecho fundamental a la Estabilidad Reforzada por fuero prepensional y por debilidad manifiesta representada en la situación médica especial; y en su lugar se disponga de manera inmediata y sin solución de continuidad el vínculo laboral reglamentado, real y existente que tengo con la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia".

"En subsidio reclama en estricto cumplimiento a los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 superior, que se disponga de manera inmediata y sin solución de continuidad mantener el vínculo laboral reglamentario, real y existente que tengo con la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, el nombramiento en provisionalidad, vacante temporal u otro cargo mejor, en la .I.E. BERNARDO ARANGO MACIAS, sede I.E. BERNARDO ARANGO MACIAS – SEDE PRINCIPAL, del municipio de la ESTRELLA, plaza No. 19083".

Para terminar señala que en el caso de no ser procedente lo pretendido en la pretensión segunda, considerar la posibilidad de autorizar el traslado excepcional por motivos de salud o una reubicación laboral en el municipio de Campamento o el corregimiento de Llanos de Cuiva, sitios que cuentan con plazas disponibles actualmente y facilitarían la posibilidad de continuar los tratamientos y controles médicos ordenados por los especialistas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Previo al estudio de los argumentos de hecho y de derecho expuestos por el recurrente es importante revisar la oportunidad y forma de presentar los recursos de reposición y apelación, para lo cual citaremos el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Como puede observarse el señor BERRIO MORA, interpuso el recurso dentro del termino legal, de conformidad con lo estipulado en el artículo anteriormente señalado.

Ahora bien, frente a:

La Estabilidad Laboral Reforzada por fuero prepensional.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

DECRETO

Es preciso indicar que el Decreto 190 de 2003, que reglamenta la Ley 790 de 2002, *Según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública no podrán ser retirados del servicio las madres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 1° del presente decreto*". (subrayado fuera de texto)

El Artículo 13 idem, establece; el trámite para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo 12 de la norma anteriormente señalada, y consagra que los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública en el orden nacional respetarán las siguientes reglas:

El Numeral 13.1. en su literal d). Manifiesta el servidor público que considere encontrarse en este grupo debe adjuntar los documentos que **acreditan la condición** que invoca.

Por su parte los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que en efecto a los servidores les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

Así las cosas, se tiene que la estabilidad reforzada por fuero prepensional, es un amparo a los empleados públicos que se encuentren en situación especial de protección; no obstante, dicho beneficio no es absoluto, en la medida que de conformidad con lo señalado en la normatividad sobre la materia, el servidor público que invoque dicho beneficio **debe demostrar que le faltan 3 años o menos** para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, esto es, **la edad y el tiempo** de servicio exigido por la Ley para disfrutar de dicha prestación. (Negrillas propias).

Ahora bien, para el caso bajo examen, a partir de la información relacionada y anexada en su escrito, es posible determinar que, para la fecha en que se dio por terminado su nombramiento provisional en vacante temporal por parte de la Secretaría de Educación de Antioquia, es decir el 20 de diciembre de 2022, contaba con 57 años de edad y 875 semanas de acuerdo con los tiempos de servicios laborados para el Departamento de Antioquia, por lo cual no le es aplicable la Estabilidad Reforzada por fuero prepensional, ya que la norma exige que le falten 3 años o menos bien sea para la edad y/o para el tiempo de servicio.

Es claro que la edad de 57 años cumple con uno de los dos requisitos, lo cual no sucede frente al tiempo de servicio, ya que le faltarían 425 semanas para completar las 1.300 semanas como mínimo exigidas por la Ley 100 de 1993, que equivaldrían a 8 años aproximadamente.

La estabilidad laboral reforzada en persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.

La sentencia T-417 de 2010- Corte Constitucional, explicó que quien está en situación de debilidad manifiesta por cuestiones de salud es el individuo que: "i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les 'impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares', y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

DECRETO

ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada¹.

En el párrafo anterior queda claro que los trabajadores cuentan con la mencionada protección a sus derechos cuando reúnen los requisitos señalados y, de esta manera, se verifica que los mismos no tienen la capacidad de realizar cabalmente las funciones para las que fueron contratados inicialmente, por lo cual deben ser amparados por la estabilidad laboral reforzada.

Así las cosas, la estabilidad laboral por debilidad manifiesta representada en situación médica, invocada por el recurrente en el hecho decimo primero, literal c) relativa a personas con limitación física o mental, debe obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Profesionales, ARP, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente calificación.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el señor Jaime de Jesús Berrio Mora, no acredita dicho requisito con las pruebas que aportó en su momento, tampoco acredita valoración periódica cada año de sus afectaciones de salud.

Es importante señalar que el docente, el 03 mayo del año 2017, se hizo unos exámenes de ingreso para laborar como docente, y el concepto emitido por el médico de turno fue:

“No posee historia clínica, no se posee mas información, al momento estable, no hallazgos que ameriten otra recomendación, sin limitación funcional al momento, tampoco aporta audiometrías control medico por su eps uso medias gradiente, pausas activas, laboratorios normales”;

Lo anterior, deja en claro que el docente no había tenido ninguna limitación para laborar y tampoco se observa que posterior a este examen de ingreso haya aportado diagnostico alguno que de cuenta de alguna limitación.

También se aclara al recurrente, que el nombramiento provisional en una vacante temporal, es por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Además estos nombramientos se terminan cuando el docente titular del cargo renuncia a la situación administrativa que lo separó temporalmente de su cargo y se reintegre al mismo.

Para efectos del asunto en estudio, el numeral 4 del artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015, señala como criterios de prioridad para reubicación el traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2 de dicho decreto, en tal caso la terminación del nombramiento provisional del señor Berrio Mora, obedeció al regreso de la señora Rocio Gaviria Vargas, a su plaza en propiedad.

Se han analizado todos los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos por el señor Jaime de Jesús Berrio Mora, y no se encontró merito para conceder el recurso de reposición, ya que de la información analizada no se deduce que se encuentre dentro de los supuestos fácticos de la protección laboral reforzada concebida por la normatividad sobre la materia.

Por lo anteriormente expuesto la Secretaría de Educación de Antioquia,

¹Ver también sentencias T-784 de 2009 y T-041 de 2019.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

DECRETO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR el Decreto 2022070007126 del 20 de diciembre de 2022, por medio del cual se dio por terminado en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones el nombramiento Provisional Vacante Temporal del señor **JAIME DE JESUS BERRIO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.322.643, Licenciado en Filosofía y Ciencias Religiosas, regida por el Estatuto Docente 1278 de 2002, quien laboraba como Docente de Aula, en el área de Educación Ética y en Valores, en el I.E. BERNARDO ARANGO MACIAS, sede I.E. BERNARDO ARANGO MACIAS – SEDE PRINCIPAL, del municipio de la ESTRELLA, plaza No. 19083, según lo expuesto a la parte motiva.

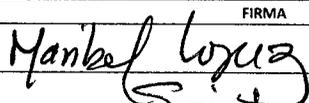
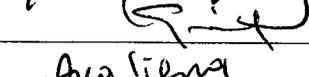
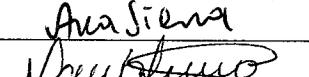
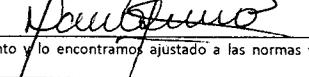
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor Jaime de Jesús Berrio Mora, en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acto Administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria y contra él no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa, Dirección de Talento Humano y Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA QUIROZ VIANA
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Aprobó:	Maribel de la Valvanera López Zuluaga Subsecretaria Administrativa		06.02.23
Revisó:	Giovanna Isabel Estupiñan Mendoza Directora Asuntos Legales		03/04/23
Revisó:	Ana Milena Sierra Salazar Directora Talento Humano		03/01/2023
Elaboró:	María Lorena Carmona Sierra Profesional Universitario 2 - Contratista		31-01-2023

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

21